

ALCANCE GENERAL COMO MEDIO DE REMOVER CAUSALES DE DISOLUCIÓN

MARÍA CRISTINA GIUNTOLI

PONENCIA

Debe interpretarse que la reconducción es un medio técnico para remover cualquier causal de disolución de sociedades que no tengan previsión específica suficiente para ello, o que no resulte prohibida su remoción por razones de interés público.¹

Referido a estos alcances es de destacar que pese a su ubicación en el artículo que se ocupa de la prórroga del plazo de duración de las sociedades, la reconducción es vía idónea para remover otras causales de disolución. Ello así, pues la misma Exposición de Motivos de la ley 22.903 advierte que se la legisló para el supuesto acuciante —por lo frecuente— de las sociedades cuyo plazo de duración hubiera vencido, sin pronunciarse sobre su aplicación para hacer cesar los efectos de la disolución, producidos por otras causales. Además, la redacción dada al párrafo nuevo (salvo en la referencia hecha a la prórroga para aplicarle su régimen de mayorías) permite entenderla como instituto de carácter general.²

FUNDAMENTOS

Cabe determinar ahora cuáles de las causales de disolución legisladas en el art. 94 de la Ley de Sociedades son removibles por medio de la reconducción, y al analizarlas surge que existen causales de disolución que

¹ BUTTY, E.: "Reconducción", Ponencia al V Congreso de Derecho Societario, Huerta Grande. 1993. Libro de Ponencias, t. II, p. 202. Nuestro trabajo "Breves consideraciones sobre la reconducción de sociedades", en *ED*, 110-943.

² Exposición de Motivos. Ley de Sociedades, Reforma ley 22.903, Sección XII, n° 2 (*ADLA*, 1983-D-3693).

tienen en la misma ley medios técnicos idóneos para hacer cesar sus efectos, los que se encontraban legislados con anterioridad a la reforma que introduce el instituto de la reconducción. Así interpretado, la incorporación efectuada en el art. 95º, 2º párr. de la ley para hacer cesar los efectos de la disolución en las sociedades, puede considerarse como un medio general de aplicación para todas las causales de disolución, que no tengan previsión específica suficiente para ello, o cuya remoción no resulte contraria al orden público.

Pueden entonces clasificarse las causales de disolución, según sean removibles, y tengan medio específico suficiente para ello en:

1. Causales de disolución que tienen medio específico suficiente de remoción

Actualmente, sin lugar a dudas, la de disolución por vencimiento del plazo (art. 94, inc. 2º), para la que —sin perjuicio de su carácter general— se incorpora en el párr. 2º del art. 95 la reconducción. Y ya legisladas anteriormente la disolución: *a)* por pérdida de capital social (art. 94º, inc. 5), pues el art. 96º prevé que ella no se “produzca” —es decir que quede sin efecto— con el reintegro del capital, o sea con el nuevo aporte de los socios, que cubre la pérdida, sin transformarse en partes de interés, cuotas o acciones; *b)* por declaración de quiebra de la sociedad, ya que la disolución quedará sin efecto si se celebra avenimiento o concordato de acreedores (art. 94º, inc. 6); *c)* por fusión de la sociedad con otra (art. 94º inc. 7), ya que los arts. 86 y 87 prevén que podrá revocarse o rescindirise hasta la inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.

2. Causales de disolución que tienen medio específico de remoción pero insuficiente en su extensión

Son los supuestos de disolución: *a)* por reducción a uno del número de socios (art. 94º, inc. 8), pues se entiende que la sociedad se encuentra disuelta, ya que carece de un presupuesto específico de existencia: la pluralidad de socios, y a ello atiende que el socio único sea responsable solidaria e ilimitadamente por las obligaciones contraídas, admitiendo la ley el cese de ese estado de disolución por la incorporación de por lo menos otro socio en el plazo de tres meses, vencido el cual y no recompuesta la pluralidad, la sociedad ya no contará con instituto alguno que permita la remoción de la causal; *b)* por sanción firme de cancelación de la oferta pública o de la cotización de sus acciones, la que podrá dejarse sin efecto dentro del plazo de sesenta días, por decisión de asamblea extraordinaria adoptada por la mayoría fijada en el último párrafo del art. 244 (art. 94º, inc. 9). En esta causal, existe también medio

específico de remoción, que tiene, como en el caso anterior, un plazo perentorio para su ejercicio, es decir cuenta con un medio de remoción insuficiente para hacer cesar sus efectos.

En cuanto a los medios de remoción de estas causales de disolución, una vez vencidos los plazos otorgados por la ley, consideramos que resultaría procedente la aplicación del instituto ahora contemplado en el 2º párr. del art. 95, ya que la ley general —en el caso la disposición que regula un medio general para remover causales de disolución— puede complementar lo no regulado por la ley específica —los medios previstos en los incs. 8 y 9 del art. 94— en tanto no se oponga a ella.³

3. Causales de disolución irremovibles por afectar el orden público

Cuando una sociedad tiene un objeto en cuya concreción se encuentra comprometido un interés público, como en la actividad aseguradora o de ahorro y préstamo para la vivienda u otros fines, el Estado ejercita a su respecto un particularmente intensificado poder de policía,⁴ poseyendo potestad para autorizar el desarrollo de la actividad, fiscalizar todas sus facetas y retirar la autorización para operar, en el supuesto de peligrar, por alguna de las causas indicadas en las leyes respectivas, el interés de la comunidad (v. gr. art. 49, ley 20.091 [ED, 46-1264] —de los aseguradores—; art. 50, dec. 142.277/43 —sociedades de ahorro para fines determinados—; arts. 41, inc. 6, y 45, ley 21.526 [ED, 71-813] —entidades financieras y de ahorro y préstamo para la vivienda—, entre otras). Para el caso de retiro de la autorización para desarrollar el objeto, la reforma a la Ley de Sociedades ha incorporado en el inc. 10 del art. 94, la causal de disolución por retiro de dicha autorización, ya prevista en las leyes especiales. Es decir que la sociedad una vez que le es retirada la autorización para operar, si así lo establece la ley que rige su actividad, entrará en disolución, siendo la causal irremovible por el peligro que implicaría para la comunidad, que quien ya la dañó o pudo haberla dañado, siga operando.

4. Causales de disolución que carecen de medio de remoción

Se encontrarían entre éstas la disolución: a) por decisión de los socios, art. 94º, inc. 1; b) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su

³ LLAMBÍAS: *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, t. I, fs. 62 y 63, ed. 10, Bs. Aires, 1984.

⁴ Sobre el tema ver, STIGLITZ y MALLO RIVAS. "Control del Estado sobre la actividad de las aseguradoras". LL. 1981-C-7, aplicable por analogía a todas las actividades sujetas a control por razones de interés público.

existencia (art. 94, inc. 3); c) por consecución del objeto para el cual se formó la sociedad o por su imposibilidad de lograrlo (art. 94, inc. 4) —por supuesto ello no incluye el supuesto de cambio de objeto por retiro de la autorización para funcionar cuando la ley especial dispone la disolución—. Todas ellas resultarían susceptibles de ser dejadas sin efecto por la reconducción ahora legislada en el art. 95, sin perjuicio de las responsabilidades emergentes del interregno entre la producción de la causal y la reconducción.